

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2021-154
Accionante: Yaneth Patricia Fajardo Zuñiga
Accionado: Empresa Textrón S.A.
Decisión: Declara Improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana Yaneth Patricia Fajardo Zuñiga, quien obra en nombre propio en contra de la Empresa Textrón S.A: por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, Igualdad, Vida, Trabajo, y Mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Manifiesta la accionante que el 20 de mayo de 2021, mediante derecho de petición le solicitó a su patrón que le cancelara todos los dineros que le adeuda por pago de salarios desde el año 2020. Aclara que con la Empresa Textrón tiene un contrato desde el 4 de agosto de 2006 que a la fecha se encuentra vigente.
2. De igual manera, afirma, que debido a la pandemia le fue rebajado el salario de \$1.138.300 a la suma de 569.150 durante tres meses de abril, mayo y junio de la anualidad inmediatamente anterior. Pero que su empleador siguió pagándole dicha suma con subsidio de transporte, sin primas de servicio, ni aumento salarial autorizado para el año 2021.
3. En reiteradas ocasiones ha hecho requerimientos para que le paguen lo adeudado, pero no le han dado respuesta. Aunado a lo anterior aduce que sus compañeros sí están recibiendo el salario

completo y por ello se siente discriminada, ante una posible persecución laboral, pues posee varias enfermedades laborales adquiridas en el desarrollo sus funciones allí.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la Empresa Textrón la cancelación de todos los dineros que le adeudan, así mismo se le actualice su salario y primas de acuerdo a lo normado en la Ley.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Empresa Textrón S.A.

El representante legal de la Sociedad Textrón manifiesta que no es cierta la forma como se plantea el primer hecho narrado por la accionante, toda vez que la ciudadana presentó un derecho de petición en el que hacía referencia al acuerdo realizado el 1 de abril de 2020 con la Empresa, en el que se acordó trabajar media jornada laboral y por lo tanto recibir el 50% de la remuneración del salario inicialmente pactado. De igual manera aclara que la ciudadana no ha presentado más solicitudes al respecto.

De igual manera solicitaba que le fuera normalizada su jornada y salario a partir del mes de junio de 2021, pero debido a que se estaba estudiando la posibilidad de normalizar el salario y la jornada a todo el personal del centro de costos de la sastrería, esta petición no se contestó. Sin embargo, esto no se ha llevado a fin pues las ventas actuales con respecto al año 2019, han estado muy por debajo.

Refiere que, a la accionante, a la fecha, no se le adeuda ningún salario, pues la misma allega los desprendibles de su salario, valores que le han sido oportunamente cancelados. A la vez afirma que la tutelante tiene un contrato a termino fijo desde el 4 de agosto de 2006, aclarando que el acuerdo excepcional de reducción de jornada laboral realizado entre la empresa y la trabajadora no contemplaba una vigencia de tres meses.

También acota que el salario básico para el cargo desempeñado por la trabajadora en el 2020 era de \$1.138.300 y para el 2021 ascendió a la suma de \$1.178.100, pero como aún siguen laborando solo media jornada laboral solo se reconoce el 50% del salario, pagándole un subsidio de transporte acorde con los decretos establecidos por el gobierno cada año. Además, debe tenerse en cuenta que a la trabajadora se le ha pagado proporcional a la jornada de medio tiempo que está laborando, y que llama la atención que la señora tutelante no ponga en conocimiento de este Despacho que la ejecución de labores corresponda al 50 % de la que normalmente correspondería, siendo infundada su acusación con respecto al no pago de sus salarios. Ni tampoco es cierto que

a sus demás compañeros se les esté pagando completo el salario, ya que se les paga acorde con la media jornada laboral que desempeñan, y por tal razón en ningún momento la empresa accionada está cometiendo actos de discriminación con ella, máxime cuando no aporta ninguna prueba que respalde tal acusación.

Con respecto a la vulneración de derechos que manifiesta la actora, en su escrito de tutela, no se evidencia que así sea, recalcando que la tutelante alude que se le ha vulnerado el debido proceso y la defensa cuando no se ha presentado una etapa de controversia en la cual su representada haya desconocido estos derechos, ni tampoco el derecho a la igualdad por lo expuesto anteriormente.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que dicha acción carece por completo de objeto, ya que la empresa Textrón no ha vulnerado ningún derecho de la trabajadora. En lo concerniente al pago de salarios, la actualización de sus prestaciones sociales y sus intereses en sus fondos, dichas peticiones exceden la acción de tutela, desconociendo por completo el principio de subsidiaridad, que tiene una importancia cardinal para esta acción constitucional.

TERCERO VINCULADO

Ministerio del Trabajo

La asesora jurídica del Ministerio del Trabajo, informó al Juzgado que conforme a los hechos narrados, carecen de legitimación en la causa por pasiva, ya que no son ni fueron empleadores de la accionante, al no existir vínculo laboral no hay obligaciones o derechos recíprocos entre las partes, habiendo ausencia de acción u omisión por parte del ministerio y solicita su desvinculación, al no ser la entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

De igual forma hace un relato con relación las prestaciones sociales y la indemnización moratoria manifestando, que la Corte Constitucional C892 de 2009 ya se ha pronunciado respecto.

Hacen saber que el Ministerio del Trabajo, no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, por tal motivo están vedados de hacer algún juicio de valor que califique el derecho de las partes. Por lo anterior, peticionan al Juzgado, declarar la improcedencia de la tutela frente al Ministerio de Trabajo, por falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se le exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda endilgar.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó; contrato de trabajo suscrito con la empresa. Derecho de petición del 20 de mayo de 2.021, Comunicación solicitando el pago de mi salario completo con fecha xxx, Desprendibles de

Sueldo y Correo de carta de acuerdo entre las dos partes que no se respondió y era por tres meses. La empresa Textrón solicitó que se tengan como pruebas las allegadas por la accionante y ante requerimiento de este Despacho allegó certificado de existencia y representación legal.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo, envió resolución por medio de la cual se efectúa una delegación, así como resolución mediante la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de un particular, con el cual tiene vínculo laboral la accionante, es decir, se presentaba un estado de subordinación.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la empresa accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece los eventos en que la acción de tutela procede contra particulares, y en el numeral 4º se consagra la posibilidad de amparo cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. Sobre el tema en concreto la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2008, precisó:

“(…) la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus

profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.”¹ (Subraya fuera del texto original)

Del pago de las Acreencias Laborales

Frente a este tópico la Corte se ha pronunciado en **sentencia T-040-18** afirmando que la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito de la tutela, y solo se admite su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. *No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.* Manifestando que:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”¹²³¹*

De igual manera En **sentencia T-1496 de 2000**¹, la Corte describió las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

¹ Ver sentencias T-290/93, T-611/01, T-905/02, T-869/02, entre otras.

Por otro lado hay que tener presente en primer lugar, que la característica esencial de la acción de tutela es la subsidiariedad, la que se encuentra expresamente delimitada en el inciso 3 del artículo 86 de la Carta Política, cuando reza :

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Norma que tiene desarrollo legal en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que los atentados contra los derechos constitucionales o legales por parte de los particulares o de las autoridades públicas, deben ser protegidos mediante el ejercicio de las acciones ordinarias, con la observancia del procedimiento propio para cada caso concreto y ante la autoridad competente por cuanto en estos eventos, el mismo ordenamiento legal ha brindado los instrumentos jurídicos para su protección a los que debe recurrirse y no a la acción de tutela, puesto que:

*“Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 inciso 3 Const. Nac.); el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza. **En otros términos la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce²”** (Sentencia T.001 de abril 3 de 1992).” (Negrillas fuera de texto)*

Ahora bien, la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias, la acción ordinaria laboral, garantiza a las partes su derecho de defensa y contradicción frente a la posibilidad de que se surta un amplio debate probatorio; y en caso de definirse la situación a favor del trabajador por comprobarse la existencia del derecho, la protección que se le brinda es integral y completa, ya que sus efectos se reconocen y ordenan desde

² Sent. T.001 de abril 3 de 1992.

el momento en que se acreditó su reconocimiento, por lo tanto, este es el medio idóneo para buscar la protección de los derechos laborales, cuando estos se consideran afectados.

No obstante la EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE hace viable la acción de amparo, así se ha accedido al amparo por vía de tutela en los casos por ejemplo de violación del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas o de la igualdad de oportunidades para los trabajadores; en el derecho del trabajador a una remuneración mínima vital y móvil; o a una estabilidad reforzada en el empleo como lo es el caso de la mujer en estado de maternidad o del trabajador menor de edad, por lo tanto las controversias que se presenten en las relaciones entre trabajadores y empleadores que no tengan la debida incidencia constitucional, quedan sujetas a la reclamación ante la jurisdicción competente.

*“Ha de reafirmar la Corte su jurisprudencia en el sentido de que, **salvo en los casos de perjuicio irremediable, o en los que no exista medio judicial idóneo para defender los derechos fundamentales de la persona afectada -como cuando están de por medio el mínimo vital o necesidades básicas inaplazables de personas pertenecientes a la tercera edad-, no procede la acción de tutela para resolver conflictos entre patronos y trabajadores.** En cuanto a tales asuntos existen normalmente vías judiciales aptas para la protección de los derechos violados o amenazados, lo cual implica que es la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de proferir fallo de mérito sobre el particular.”³ (Negrillas y Subrayas del Despacho).*

Por lo tanto, en razón de la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la misma no es el mecanismo judicial principal para definir un debate litigioso sobre una relación laboral, porque existen consagrados procesos y procedimientos idóneos y eficaces para el efecto, que deben utilizarse en forma prevalente y entonces, sólo procede el amparo en materia laboral por la vía de tutela, cuando se establezca en el caso concreto el supuesto de falta de idoneidad del mecanismo ordinario, o frente a la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en que se prodigará de manera transitoria. Por último, en la sentencia T -467 de 2010, con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se refirió la Corte al alcance de la protección especial cuando el trabajador se encuentre en estado de disminución:

*“Además la jurisprudencia ha dado una interpretación más amplia y favorable en el entendido que la estabilidad laboral reforzada aplica no sólo para quienes tienen un grado de calificación porcentual sino también para quienes han sufrido una disminución, **en su salud como consecuencia del desarrollo de sus funciones.**”*

³ Sentencia SU-667 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. “La jurisprudencia de la Corte ha admitido que excepcionalmente procede la tutela aun en materia laboral cuando, mirada la situación específica en que se halla el solicitante, se vislumbra la total ineficacia del medio judicial para la protección de derechos fundamentales violados o amenazados, o cuando se configura la inminencia de un perjuicio irremediable que amerite el amparo transitorio. Del primer género son los casos en que esté comprometido el mínimo vital del accionante y en que los derechos en juego lo son de una persona de la tercera edad, cuya urgencia e indefensión no admiten el trámite procesal normal. Del segundo, los eventos en que la resolución judicial ordinaria sea tardía y carente de utilidad para la defensa del derecho fundamental afectado de manera irreversible”.

“Se observa que la normatividad vigente contenida en el derecho interno e internacional sobre la materia propugna una real protección de las personas con limitaciones para que éstas permanezcan en su empleo y prosperen gracias a un compromiso real y colectivo de ofrecerles la adecuada reintegración social. Sin embargo, cabría preguntarse qué sujetos deben estar protegidos por estas disposiciones. En este sentido, algunos podrían considerar que la estabilidad laboral reforzada sólo se aplica a aquellos que sufren algún grado de invalidez, tal y como lo sostuvo el accionado; sin embargo, resulta necesario definir con claridad quiénes están por éstas amparados, toda vez que la normatividad internacional y la jurisprudencia constitucional propugnan por un concepto de discapacidad más amplio. La jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones. En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa. Nace el deber del empleador de reubicar a los trabajadores que, durante el transcurso del contrato de trabajo sufren disminuciones de su capacidad física.”⁴ (Negritas fuera del texto).

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la Sociedad Textrón, vulnera los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, defensa, mínimo vital de la accionante al no cancelarle los dineros adeudados, ni actualizar su salario ni las primas de acuerdo a lo normado en la ley laboral.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Del contenido de la tutela y las pruebas documentales aportadas, las partes coinciden en manifestar que **YANETH PATRICIA FAJARDO ZUÑIGA** tiene una relación laboral con la Sociedad TEXTRON empresa accionada, desde el 4 de agosto del año 2006. Que se suscribió un acuerdo excepcional de reducción de jornada laboral dentro del marco de la emergencia sanitaria generada por el Covid19.

⁴ Ver sentencia T-198 de 2006

Ahora bien, en virtud del vínculo laboral mencionado se generaron tres situaciones fácticas; de las cual se aduce la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, defensa, igualdad, vida y mínimo vital.

La primera es que, según lo manifestado por la actora, presentó derecho de petición ante su patrono para que le pagaran los salarios que le adeudan. Poniendo de presente que firmó un acuerdo, por tres meses en que su salario sería del 50 % pero no hace mención a la reducción de su jornada laboral, mientras que la empresa accionada afirma que la vigencia era hasta la terminación del contrato, como se puede constatar en la prueba aportada por la actora, y se redujo el salario al 50% de acuerdo a la jornada laboral de medio tiempo que se viene desarrollando.

La segunda que su empleador siguió pagándole el mismo salario sin hacer un reajuste al mismo en el año corriente, lo cual no es posible evidenciar pues los comprobantes de nómina solo datan del año 2020. Aunque en la respuesta dada por la accionada se afirma que sí hubo un reajuste de \$39.800 proporcional a la media jornada laborada.

La tercera es que siente vulnerado su derecho a la igualdad, debido a que, a sus compañeros, sí le están pagando su salario completo y a ella no, lo que le hace inferir una discriminación debido a unas enfermedades laborales que tiene en el desarrollo de su cargo. Lo cual también es desmentido por la entidad tutelada, al manifestar que el personal de sastrería sigue laborando en media jornada y el sueldo es acorde con ello. De lo anterior se desprende que, la inconformidad de la accionante radica en el hecho que ante estas situaciones, le ha solicita al empleador que le pague los salarios que le adeudan, pero no han sido atendidas sus solicitudes.

Sobre el particular se debe tener en cuenta que la tutelante se limitó a anunciar la trasgresión de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, defensa, mínimo vital pero por ejemplo el trabajo y mínimo vital, no fueron desarrollados, o no se explicó de manera suficiente en qué consiste su transgresión, pues actualmente se encuentra vinculada a la empresa accionada. De igual forma no se allegó prueba que hiciera inferir al Despacho, la posible vulneración al mínimo vital, por la falta de pagos que aduce la tutelante le adeudan, ni su detrimento económico, debido a la reducción de su jornada laboral.

En cuanto a la posible afectación al debido proceso y falta de defensa, como lo acotó la empresa accionada no se ha presentado una etapa de controversia en la que se hayan desconocido los derechos a la tutelante. De otro lado, aunque la accionante manifiesta que su derecho de petición no fue contestado, lo cual corrobora la empresa accionada, en su demanda no invoca dicho derecho como vulnerado, por lo que el Despacho no se referirá al mismo.

Cabe aclarar que por lo allegado al plenario no se puede inferir que el derecho a la Igualdad hubiese sido vulnerado, pues no existe prueba de ello y la Empresa Textrón afirma que todos los compañeros de la trabajadora siguen gozando de las mismas garantías laborales que la aquí tutelante.

En ese orden de ideas, el Despacho observa que no se evidencia el principio de subsidiaridad de la presente acción constitucional, pues es el juez laboral el que está llamado a evaluar si existe una controversia entre la señora Yaneth Patricia Fajardo Zuñiga y la Sociedad Textrón, y la discusión sobre acreencias laborales deberá ventilarse ante dicha jurisdicción, dentro de un proceso que presente las pruebas que pretendan valer, así como las eventuales indemnizaciones por perjuicios, siendo desacertado amparar las pretensiones relacionadas con pago de salarios dejados de percibir.

En consecuencia, se reitera que se despacharán desfavorablemente, las pretensiones incoadas por la ciudadana **YANETH PATRICIA FAJARDO ZUÑIGA** quien obra en nombre propio, en contra de la Sociedad Textrón S.A, al constatar que la accionante cuenta con la jurisdicción laboral ordinaria, ante la no existencia de un perjuicio irremediable, para dirimir el conflicto mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por la ciudadana YANETH PATRICIA FAJARDO ZUÑIGA, quien obra en nombre propio, en contra de la Sociedad Textrón S.A., al establecer que no media un perjuicio inminente o daño irreparable y que el tema objeto de controversia puede ser dirimido ante la jurisdicción laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionados, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tutela No. 2021-154
Accionante: Yaneth Patricia Fajardo Zuñiga
Accionado: Sociedad Textrón
Decisión: Declara Improcedente

Tutela No. 2021-154
Accionante: Yaneth Patricia Fajardo Zuñiga
Accionado: Sociedad Textrón
Decisión: Declara Improcedente

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc56f2deb125402fcf2a43cf1f4741cc4be8795e8fb0850f80e5958362d39a3d

Documento generado en 25/08/2021 05:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>